Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo, instaurado por DAISLYS DEL CARMEN MEDINA FRAGOZO, contra LINO JACOB RINCONES AROCHA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00235 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente subsanación de demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430,468 Y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DAISLYS DEL CARMEN MEDINA FRAGOZO, contra LINO JACOB RINCONES AROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.959, por las siguientes sumas de dinero:

-
- Por concepto de capital vencido, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE, constituido en LETRA DE CAMBIO.
-
- Intereses corrientes al 1.5%. desde la 17 de agosto de 2021 al 16 de diciembre de 2021

- Intereses moratorios al 2.2%, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado LINO JACOB RINCONES AROCHA, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al LINO JACOB RINCONES AROCHA, de este auto en la forma prevista en los artículos 290 Y 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme a los artículos 290 y 291 del CGP, salvo que no sea posible por causa justificada se aplicarán el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor HENRY JOSE DAZA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez